This PDF is provided by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an officially produced electronic file.

Ce PDF a été élaboré par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'une publication officielle sous forme électronique.

Este documento PDF lo facilita el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un archivo electrónico producido oficialmente.

هذه النسخة بنسق PDF مقدمة من الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU)، قسم المكتبة والمحفوظات، وهي مأخوذة من ملف إلكتروني جرى إعداده رسمياً.

本PDF版本由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案服务室提供。来源为正式出版的电子文件。

Настоящий файл в формате PDF предоставлен библиотечно-архивной службой Международного союза электросвязи (МСЭ) на основе официально созданного электронного файла.

© International Telecommunication Union

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina de Radiocomunicaciones
(Nº. de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular
CR/60

12 de diciembre de 1996

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: Reglas de Procedimiento

Referencia: Números 1001 y 1001.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones
Carta Circular CR/32 del 5 de diciembre de 1994
Carta Circular CR/39 del 3 de julio de 1995
Carta Circular CR/46 del 24 de noviembre de 1995
Carta Circular CR/48 del 16 de febrero de 1996
Carta Circular CR/59 del 10 de octubre de 1996

Señor Director General:

De acuerdo con las disposiciones del número 95 de la Constitución de la UIT, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, en su séptima reunión, celebrada entre el 18 y el 22 de noviembre de 1996, ha adoptado las revisiones de las Reglas de Procedimiento siguientes:

– Parte A1, revisión del artículo 30;
– Parte A1, apéndice 30, § 4.3.5, revisión del punto 2;
– Parte A1, apéndice 30A, § 4.2.5, revisión del punto 2; se añade un nuevo § 4.2.6;
– Parte A1, apéndice 30B, revisión del § 6.12;
– Parte A1, revisión de la Resolución 46.

Se adjuntan a la presente los textos relativos de las Reglas de Procedimiento mencionadas.

Le saluda muy atentamente,

Robert W. Jones
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

Anexos: 5

Distribución:

– Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
– Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
– Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y Comisión Especial para asuntos reglamentarios y de procedimiento

Place des Nations
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

Teléfono +41 22 730 51 11
Telefax Gr3: +41 22 733 72 56
Gr4: +41 22 730 65 00

Télex 421 000 uit ch
Telegrama ITU GENEVE

Internet: itumail@itu.int
X.400 S=itumail; P=itu
A=400net; C=ch

ANEXO 1

Reglas (Rev.2) relativas al

ARTÍCULO 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones

2674

1 El RR2674 se refiere a la radiación desde una estación espacial y en consecuencia, esta disposición está relacionada principalmente con la cuestión de la "zona de cobertura" y no con la "zona de servicio". Al debatir en la CMR-95 la aplicación de esta disposición (véase el punto 4.3 de la Resolución 531 (anteriormente Res. GT-PLEN-1 de la CMR-95)), se indicaba que las administraciones incluidas en la "zona de servicio" de una estación espacial del SRS debían recabar un acuerdo en virtud del RR2674. También se indicaba que dicho acuerdo, que es un acuerdo separado del que se requiere según el artículo 4 del apéndice 30, debe recabarse directamente a las administraciones interesadas o mediante la publicación que exige el procedimiento de modificación de un Plan.

2 Sobre la base de los puntos 5.3.1 y 4.3 del anexo a la Resolución 531, la Junta decidió que, para la aplicación del RR2674 en los procedimientos del artículo 4 del apéndice 30 y de la Resolución 33, la Oficina aplique el procedimiento siguiente:

2.1 Al examinar, a efectos de la integridad de los datos, la información relacionada con una estación espacial del SRS, recibida en la Oficina después del 18 de noviembre de 1995, para su aplicación en el procedimiento de modificación o coordinación del Plan conforme al artículo 4 del apéndice 30 (datos del anexo 2), o de la sección B (§ 3.2.1) de la Resolución 33, estación cuya zona de servicio rebasa el territorio de la administración notificante, la Oficina requerirá que la zona de servicio se defina en términos de las otras administraciones (símbolos de país/territorio) incluidas en la zona de servicio. Así pues, la administración notificante indicará si se ha obtenido un acuerdo especial (separado) con dichas administraciones relativo a la inclusión de sus territorios en la zona de servicio.

2.2 Las Secciones Especiales publicadas por la Oficina en aplicación del artículo 4 del apéndice 30 (serie AP30/E ...) o de la Resolución 33 (serie RS33/C…) contendrán una indicación de los acuerdos ya obtenidos según el RR2674 o de los que aún no se hayan obtenido con una petición para dicho acuerdo. El periodo disponible para formular comentarios relativos a la inclusión o no del territorio en la zona de servicio será el mismo de cuatro meses que se requiere para los comentarios de las administraciones respecto a la compatibilidad técnica con los procedimientos propuestos de modificación del Plan.

2.3 Si no se reciben comentarios de la administración notificante o a través de la Oficina en el periodo de cuatro meses mencionado en el punto 2.2, se entenderá que no hay objeción a la inclusión del territorio en la zona de servicio planificada.

2.4 En caso de desacuerdo sobre la inclusión de un territorio en la zona de servicio, la Oficina modificará dicha zona excluyendo los puntos de prueba (véase el punto 6 del anexo 2 al apéndice 30) situados en el territorio de la administración que presenta objeciones, de la zona de servicio de la modificación propuesta del Plan. En caso de no describirse la zona de servicio mediante puntos de prueba (como en las aplicaciones de la Resolución 33), la exclusión de la zona de servicio de los territorios de las administraciones que presenten objeciones se llevará a cabo por métodos gráficos utilizando el Sistema de Redes Espaciales de la Oficina de Radiocomunicaciones. En esos casos, la recepción de la emisión de la estación espacial del SRS no tendrá derecho a protección en el territorio excluido de la zona de servicio.

A partir de ahí, la administración que inicia el proyecto del SRS tiene derecho a poner en servicio dicha emisión tras concluir satisfactoriamente el procedimiento de modificación del Plan pertinente.

2.5 Cuando una administración notificante envíe una petición de modificación del Plan o de aplicación de la Resolución 33 en nombre de un grupo de administraciones determinadas o cuando la petición se refiera a un sistema subregional o multinacional (y en cuyo caso la notificación contendrá la relación de países miembros en nombre de los cuales se ha efectuado la comunicación), se entiende que se ha otorgado el acuerdo de inclusión del territorio en la zona de servicio.

2.6 Para los casos no contemplados por la Regla 2.1 se aplica la versión precedente de la misma Regla de Procedimiento (Edición de 1994, Parte A1, AR30, rev.-). No obstante, para las peticiones recibidas antes del 18 de noviembre de 1995 pero aún sin tramitar ni publicar, la Oficina añadirá la NOTA siguiente en la correspondiente Sección Especial de la circular semanal (WIC):

"NOTA de la Oficina:

Se señala a la atención de las administraciones que, según lo dispuesto en el RR2674, tienen la posibilidad de hacer llegar sus comentarios respecto de la inclusión o no de sus territorios en la zona de servicio de la red de satélite publicada en la presente Sección Especial. El plazo para la recepción de dichos comentarios es de cuatro meses, el mismo que se menciona en la página […] de esta publicación."

ANEXO 2

Revisión de las Reglas de Procedimiento referentes al apéndice 30

MOD

4.3.5 del AP30

2 En esta disposición se dice que las modificaciones a dicho Plan que supongan adiciones en virtud del punto 4.1.b caducarán si la asignación no entra en servicio para la fecha indicada. En la disposición no se prevé la posibilidad de que las administraciones aplacen esta fecha dentro de un periodo especificado, como se hace en RR1550. Tampoco se mencionan las modificaciones presentadas en virtud del punto 4.1.a del artículo 4 del presente apéndice, que lógicamente deberían tratarse de la misma manera. Por consiguiente, la Junta decidió que:

2.1 Las modificaciones y/o adiciones a los Planes presentadas en virtud de los puntos 4.1.a y 4.1.b del artículo 4 del apéndice 30 caducarán si la asignación no entra en servicio en la fecha notificada como plazo para ello. En los casos en que una modificación efectuada en virtud del punto 4.1.a se suprima del Plan por dicho motivo, entrará nuevamente en vigor la parte del Plan original que había sido objeto de la modificación caducada.

2.2 Todo aplazamiento de la fecha de entrada en servicio de las modificaciones y/o adiciones a los Planes más allá de la fecha originariamente establecida, no podrá exceder de tres años. En todo caso, la nueva fecha de entrada en servicio no deberá ser posterior a los ocho años a contar desde la fecha de recepción por la Oficina de los datos completos del anexo 2, independientemente de que se presenten para los apéndices 30 y 30A en forma conjunta o separada.

ANEXO 3

Revisión de las Reglas de Procedimiento referentes al apéndice 30A

MOD

4.2.5 del AP30A

2 En el punto 4.3.5 del apéndice 30 se estipula que toda modificación a ese Plan que implique la inclusión de una nueva asignación en virtud del punto 4.1.b caducará si la asignación no entra en servicio la fecha establecida para ello. Sin embargo, el punto 4.2.5 del apéndice 30A no contiene disposiciones que contemplen casos similares. En la disposición no se menciona la posibilidad de que las administraciones aplacen la fecha inicial de entrada en servicio durante un periodo establecido, como se hace en RR1550. Tampoco se mencionan las modificaciones presentadas en virtud del punto 4.1.a del artículo 4 del presente apéndice, que lógicamente deberían tratarse de la misma manera. Por consiguiente, al igual que en los casos que contempla la disposición 4.3.5 del apéndice 30, la Junta decidió que:

2.1 Las modificaciones y/o adiciones a los Planes presentadas en virtud de los puntos 4.1.a y 4.1.b del artículo 4 del apéndice 30A caducarán si la asignación no entra en servicio en la fecha notificada como plazo para ello. En los casos en que por tal motivo se suprima del Plan una modificación efectuada en virtud del punto 4.1.a, entrará nuevamente en vigor la parte del Plan original que había sido objeto de la modificación caducada.

2.2 Para las modificaciones y/o adiciones a los Planes, el aplazamiento de la fecha de entrada en servicio de toda asignación más allá de la fecha original se limitará a tres años como máximo. En todo caso, la nueva fecha de entrada en servicio no deberá ser posterior a los ocho años a contar de la fecha de recepción por la Oficina de los datos completos del anexo 2, independientemente de que los datos del anexo 2 se presenten para los apéndices 30 y 30A en forma conjunta o separada.

ADD

4.2.6 del AP30A

Véanse los comentarios precedentes en virtud de las Reglas de Procedimiento referentes al punto 4.2.5.

ANEXO 4

Revisión de las Reglas de Procedimiento referentes al apéndice 30B

MOD

6.12 del AP30B

Exámenes de compatibilidad

1 En la nota a las disposiciones del punto 6.27 se hace referencia al caso de una incompatibilidad aparente entre dos asignaciones en la Parte B, cuando exista empero acuerdo entre las administraciones interesadas. Tal acuerdo puede concertarse también para las asignaciones en la Parte A. Esos ejemplos suscitan la cuestión de calcular la relación combinada portadora/interferencia en caso de utilización de frecuencia coordinada (convenida). La Junta decidió que en esos casos las asignaciones coordinadas se incluyan en los cálculos de C/I combinada, y el valor de C/I así calculado se considerará en adelante como la situación de referencia de la interferencia aceptada por las administraciones. Ha de observarse que existe la posibilidad de protección excesiva de las redes como resultado de la aceptación de un nivel relativamente bajo de C/I (o sea, altos niveles de interferencia) en el curso de una coordinación específica, si la red fuese posteriormente objeto de protección según los criterios contenidos en el anexo 4 del apéndice 30B frente a otras redes presentadas más tarde para que se apliquen los procedimientos del Plan. Para resolver esta posible desigualdad, la Junta decidió que la protección de tales asignaciones/adjudicaciones sea objeto de exámenes ulteriores por la Oficina, utilizando los nuevos valores C/I combinados y/o de una sola fuente, según cada caso (como consecuencia de la aceptación de niveles más altos de interferencia), en lugar de utilizar los criterios en cuanto a C/I contenidos en el anexo 4 del apéndice 30B (es decir, 26 y 30 dB, respectivamente para casos de interferencia combinada o de una sola fuente).

ANEXO 5

Reglas (Rev.4) referentes a la

RESOLUCIÓN 46 (Rev. CMR-95)

Introducción

La CMR-95 revisó la Resolución 46 titulada "Procedimientos provisionales para la coordinación y la notificación de asignaciones de frecuencia a redes de satélites no geoestacionarios en ciertos servicios espaciales y a los demás servicios a los que ciertas bandas están atribuidas". La Resolución contiene también disposiciones aplicables a las redes de satélites geoestacionarios y no geoestacionarios y a las estaciones de los servicios terrenales. Al revisar la Resolución 46 (CAMR-92), la CMR-95 modificó la propia Resolución y su anexo (que ahora se denomina anexo 1) para ampliar el alcance de su aplicación a las bandas de frecuencias recientemente atribuidas (SMS no-OSG, enlaces de conexión del SMS no-OSG en las bandas del SFS y SFS no-OSG). El anexo 1 incluye también los procedimientos que se refieren a la coordinación necesaria de las estaciones terrenas que funcionan en el sentido opuesto de transmisión, así como las medidas que adopta la Oficina en relación con las peticiones de asistencia y con el caso de falta de respuesta a la solicitud de coordinación/acuerdo. La CMR-95 añadió también un nuevo anexo técnico (anexo 2 a la Resolución 46) para incluir los umbrales a partir de los que se inicia la coordinación y los límites máximos (potencia, DFP y/o FDP (degradación fraccional de la calidad)) para la aplicación inmediata el 18.11.1995. La aplicación de los procedimientos de la Resolución 46 se rige también por otras Resoluciones (Resoluciones 47, 118 y 120).

La presente regla contiene:

– la interpretación de la Junta sobre la aplicabilidad de la Resolución a los diferentes servicios;

– la interpretación de la Junta sobre la fecha de entrada en vigor de las notas del artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones relacionadas con la aplicación de la Resolución 46;

– la estructura y datos de las publicaciones contenidas en las Secciones Especiales en cumplimiento de la Resolución 46; y

– las reglas de aplicación de la Resolución 46 a los casos que ya se encuentren en alguna de las fases de los procedimientos de coordinación definidos por el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, antes de la entrada en vigor de la Resolución.

1 Aplicación de la Resolución 46 a servicios/bandas de frecuencias diferentes

1.1 La Resolución 46 no define específicamente los servicios a los que se aplican los procedimientos provisionales descritos en su anexo. En una nota al título de la Resolución se hace una referencia a las bandas de frecuencias a las que se aplica el procedimiento, indicando que "la Resolución se aplicará únicamente a las bandas de frecuencias cuyas notas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias se remiten explícitamente a la presente Resolución".

1.2 Algunas administraciones han encontrado algunas dificultades a la hora de aplicar el procedimiento contenido en la Resolución a ciertas categorías de servicios. Se trata de decidir si además de a los servicios espaciales específicamente mencionados en las nuevas notas (servicios móvil por satélite y de radiodeterminación por satélite así como los enlaces de conexión del SMS no-OSG y el SFS no-OSG), el procedimiento es aplicable o no a los demás servicios espaciales y terrenales no mencionados específicamente en las notas correspondientes.

1.3 Aun reconociendo las dificultades de armonizar el texto de las notas al artículo 8 introducidas por la CAMR-92 y la CMR-95 y el texto de la Resolución 46 con respecto a los servicios a los que la Resolución es aplicable, la Junta ha llegado a la conclusión de que el procedimiento es aplicable a todos los demás servicios espaciales y terrenales que tengan atribuciones con igualdad de derechos con respecto a los servicios por satélite mencionados en las notas específicas a las que se aplica la Resolución 46. Las bandas de frecuencias son aquellas a las que se hace referencia a la Resolución en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias[1]. El cuadro 1 del presente documento contiene esas bandas de frecuencias. En dicho cuadro se hace una indicación de los demás servicios espaciales (además de los servicios móvil por satélite y de radiodeterminación por satélite y los enlaces de conexión del SMS no-OSG y el SFS no-OSG incluidos en las nuevas notas) a los que se debería aplicar el procedimiento de la Resolución 46. Esta aplicación está sometida a las mismas condiciones que las impuestas a los servicios espaciales mencionados en las notas, es decir, la coordinación de las estaciones espaciales de los demás servicios espaciales (espacio-Tierra) con respecto a los servicios terrenales se requiere únicamente cuando se rebasan los valores umbral indicados en el anexo 2 a la Resolución 46.

1.4 La interpretación recogida en el precedente punto 1.3 se basa en la manera en que la Junta entiende los principales principios reglamentarios que rigen la utilización de frecuencias entre servicios en régimen de igualdad de derechos y en las decisiones de la CAMR-92 sobre el tema. En el adjunto 1 al presente documento se explica con detalle esta interpretación de la Junta.

2 Asuntos de atribución de frecuencias

2.1 Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones respecto a las atribuciones de frecuencia nuevas o modificadas (incluyendo toda condición nueva o modificada que se aplique a las atribuciones existentes) relativas a la Resolución 46 revisada que figura en las Actas Finales de la CMR-95, entrarán en vigor el 1 de enero de 1997 (o más tarde, en el 2000 o el 2005). No obstante, el procedimiento provisional entró en vigor el 18 de noviembre de 1995. La Junta ha estudiado la relación entre la fecha de aplicación del procedimiento y la fecha de entrada en vigor de aquellas atribuciones en cuya nota se hace referencia al procedimiento de la Resolución 46. Seguidamente se exponen las conclusiones de la Junta.

---

[1] O referencia al S9.11bis, utilizado para el mismo fin en las notas de las Actas Finales de la CMR-95.

2.2 La CMR-95, en su Resolución 47, encargaba a la Oficina que aplicase las disposiciones de la Resolución 46 a partir del 18 de noviembre de 1995 a las bandas en las que se menciona la Resolución, aun cuando las notas del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias no entren en vigor hasta más adelante. La Junta entiende que la fecha más pronta de aplicación del procedimiento no influye en la fecha de entrada en vigor de las atribuciones conexas. El cuadro 1 del presente documento indica las fechas de entrada en vigor de las atribuciones resultantes de la aplicación de la Resolución 46.

2.3 En una solicitud de coordinación (sección II de la Resolución 46), la conformidad de las asignaciones de frecuencia con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias se determinará en los exámenes efectuados en virtud del punto 2.7.1 (en cuanto a su conformidad con el RR1503) y las conclusiones de la Oficina reflejarán la situación de la asignación en relación con la atribución. La Junta ha decidido formular las siguientes categorías de conclusión reglamentaria sobre las fechas en cuestión:

a) la conclusión a efectos del RR1503 es favorable si, en la fecha de recepción por la Oficina de la solicitud de coordinación (sección II de la Resolución 46), la atribución en cuestión está en vigor;

b) la conclusión a efectos del RR1503 es desfavorable si, en la fecha de recepción por la Oficina de la solicitud de coordinación (sección II de la Resolución 46), la atribución en cuestión no está en vigor ni entrará en vigor antes de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación;

c) la conclusión a efectos del RR1503 es "favorable condicional" (es decir, que será favorable en la fecha de entrada en vigor de la atribución) si, en la fecha de recepción por la Oficina de la solicitud de coordinación (sección II de la Resolución 46), la atribución en cuestión no está en vigor pero entrará en vigor antes de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación. Esta conclusión permitirá tener en cuenta a la red en cuestión para la aplicación del punto 2.5.1 de la sección II de la Resolución 46.

3 Publicación de Secciones Especiales en virtud de la Resolución 46

3.1 Para las diferentes fases de procedimiento descrito en el anexo 1 a la Resolución 46, se publican los siguientes tipos de Secciones Especiales:

– RS46/A/... (Sección I, punto 1.3, publicación de la información anticipada);

– RS46/B/... (Sección I, punto 1.6, Informe sobre la aplicación del procedimiento de publicación anticipada);

– RS46/C/... (Sección II, punto 2.7.2, publicación de la solicitud de coordinación);

– RS46/D/... (Sección II, punto 2.17, Informe sobre la aplicación del procedimiento de coordinación).

3.2 En caso de aplicación simultánea del artículo 11 y de la Resolución 46 y siempre que ello sea posible, se efectuará una publicación conjunta de AR11/... y RS46/... .

3.3 Conviene advertir que, si bien para las redes geoestacionarias la Resolución se aplica además del artículo 11, en el caso de los sistemas no geoestacionarios la Resolución 46 sustituye al artículo 11 (véase el punto "*resuelve* **2**" de la Resolución). Por consiguiente, en las bandas afectadas por la Resolución, las redes espaciales no geoestacionarias dejarán de publicarse en las Secciones Especiales AR11/A... y solamente se incluirán en las series de publicaciones RS46/.

4 Aplicación del procedimiento a las redes "existentes"

4.1 En la fecha de aplicación de la Resolución 46, algunos sistemas de satélites que utilizan las bandas a las que la CMR-95 decidió ampliar la aplicación de esta Resolución a la utilización por los sistemas no-OSG, pero para los que existía ya una atribución al servicio fijo por satélite, estaban ya en la fase de publicación anticipada del artículo 11; la Junta ha decidido que las Secciones Especiales AR11/A pertinentes (información anticipada publicada en el procedimiento del artículo 11) se consideren también válidas como aplicación de la Sección I del anexo 1 a la Resolución 46. La información orbital que falte para los sistemas no geoestacionarios y que sea necesaria en virtud del punto A.3 de la Resolución 46 se publicará en la siguiente Sección Especial RS46/C. La solicitud de coordinación se aceptará más tarde y se publicará (RS46/C) sobre la base de la publicación de la Sección Especial AR11/A mencionada.

4.2 También se señalaba que, al 18 de noviembre de 1995, en las bandas de frecuencias 18,9 - 19,6 GHz y 28,7 - 29,4 GHz a las que se aplicaba la Resolución 46 según la CMR-95, algunos sistemas OSG estaban ya en la fase de coordinación (artículo 11) o siguiendo los procedimientos de inscripción en el Registro (artículo 13) (información AP3 completa ya recibida en la Oficina) y algunos sistemas no-OSG se encontraban realizando el procedimiento de inscripción en el Registro (la Oficina ha recibido la información AP3 completa para el artículo 13). Sobre la base de los argumentos que plantea la Junta sobre las diversas Resoluciones y las disposiciones reglamentarias aplicables a los casos (véase el adjunto 2 a estas Reglas de Procedimiento), se entendía que estas redes no están consideradas para la aplicación formal de los puntos 2.1 y 2.2 del anexo 1 a la Resolución 46 (para "efectuar" la coordinación). Esto significa que cuando se examinen, según el procedimiento de notificación del artículo 13, después de la fecha del 18 de noviembre de 1995, las disposiciones de los puntos 5.1.1 y 5.1.3 de la Resolución 46 no se aplicarán a ellas y que las redes OSG que ya estaban en la fase de coordinación al 18 de noviembre de 1995 no se publicarán por la Oficina en la Sección Especial de tipo RS46/C. Sin embargo, para evitar que las redes se apliquen sin coordinación y dar cumplimiento a lo dispuesto en el "*resuelve* 5" de la Resolución 118, las administraciones que hubieran comunicado a la Oficina sus sistemas de satélite en las bandas 18,9 - 19,3 GHz y 28,7 - 29,1 GHz antes del 18 de noviembre de 1995 harán todo lo posible por alcanzar un acuerdo en materia de coordinación de sus respectivos sistemas. Para lograr los acuerdos de coordinación, las administraciones en cuestión podrían guiarse por las disposiciones pertinentes de la Resolución 46 y las Recomendaciones del caso del UIT-R. Se pide a la Oficina que asista a las administraciones en sus intentos por alcanzar acuerdos de coordinación.

Por otra parte, no obstante, estas redes OSG que están en coordinación o que se han coordinado, así como las de los casos OSG y no-OSG notificados a la Oficina según el artículo 13 antes del 18 de noviembre de 1995, se tendrán en cuenta en el proceso de coordinación de la Resolución 46 efectuado por otras administraciones que soliciten esta coordinación después del 18 de noviembre de 1995, en aplicación de las disposiciones 2.5.1 a 2.5.4 del anexo 1 a la Resolución 46.

4.3 Una de las nuevas bandas de frecuencia atribuidas por la CMR-95 a los enlaces de conexión del SMS (atribución al SFS limitada a esta utilización en el sentido espacio-Tierra) es la banda 6 700 - 7 075 MHz. La banda se ha atribuido ya al SFS (Tierra-espacio) y una porción de dicha banda (6 725 - 7 025 MHz) se utiliza para la aplicación del Plan del apéndice 30B (adjudicaciones). Del establecimiento de los límites máximos de la dfp que deben observar los enlaces de conexión del SMS no-OSG en la OSG y dentro de un sector de ±5° que se incluyen en las disposiciones del punto A.2.2.2 del anexo 2 a la Resolución 46 y en el S22.5bis (para la protección de las emisiones en el sentido Tierra-espacio recibidas por las estaciones espaciales OSG), la Junta entiende que, al aplicar la Resolución 46 a los enlaces de conexión del SMS, las inscripciones del apéndice 30B (adjudicaciones de la Parte A, las asignaciones de la Parte B o de la Lista) en la banda 6 725 - 7 025 MHz o de las demás estaciones espaciales receptoras OSG (que funcionan en el sentido Tierra-espacio) en las bandas 6 700 - 6 725 MHz y 7 025 - 7 075 MHz, no se tendrán en cuenta al aplicar las disposiciones del 2.5.1 al 2.5.4 del anexo 1 a la Resolución 46.

5 Formularios de notificación que se han de utilizar

Además de los datos prescritos en los apéndices 3 ó 4, la Resolución 46 indica la notificación de parámetros orbitales adicionales y otros datos. Estos elementos se han de incluir en la publicación mencionada en el anterior punto 3. Cuando se sometan los datos a efectos de la Resolución 46, se utilizarán los formularios de notificación AP3 y AP4 y los elementos de datos adicionales se indicarán en la carta que acompañe a esos formularios hasta que la Oficina desarrolle nuevos formularios de notificación que incluyan estos elementos.

6 Identificación de las estaciones terrenales según el punto 2.8.2

Las disposiciones revisadas de los puntos 2.1 y 2.2 estipulan que una administración responsable de una red OSG o no-OSG efectuará la coordinación con otras administraciones cuyas estaciones terrenales puedan afectar a la asignación de la estación espacial propuesta o ser afectadas por ella. Para el examen de la petición correspondiente de coordinación, las disposiciones del punto 2.8.2 deben interpretarse en el contexto de las disposiciones de los puntos 2.1 y 2.2. Esto significa que, a los efectos de este examen, se identificarán todas esas estaciones terrenales (planificadas o existentes) en relación con la red de satélite que ha solicitado la coordinación de la estación espacial transmisora y receptora para la que son de aplicación los puntos 2.5.1, 2.5.5 y 2.5.6. Este enfoque confirma la práctica que ya se aplicaba antes de la CMR-95.

CUADRO 1

Aplicación de la Resolución 46 a servicios espaciales*

Bandas de frecuencias MHz	Nota RR	Servicios espaciales en la nota de la Res. 46		Otros servicios espaciales a los que se aplica igualmente la Res. 46	Fecha de entrada en vigor de las nuevas atribuciones 17.11.95
137 - 137,025 137,175 - 137,825	599A/ S5.208	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	OPERACIONES ESPACIALES METEOROLOGÍA POR SATÉLITE OPERACIONES ESPACIALES	
137,025 - 137,175 137,825 - 138	599A/ S5.208	móvil por satélite	↓	---	
148 - 149,9	608A/ S5.219	SMS	↑		
149,9 - 150,05	608B/ S5.220	SMTS	↑	---	(secundario hasta 1.1.1997)
312 - 315	641A/ S5.255	sms	↑	---	
387 - 390	641A/ S5.255	sms	↓	---	
399,9 - 400,05	S5.220	SMTS	↑	---	1.1.1997
400,15 - 401	647B/ S5.264	SMS	↓	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
455 - 456	S5.286A	SMS (R2)	↑	---	1.1.1997
459 - 460	S5. 286A	SMS (R2)	↑	---	1.1.1997
1 492 - 1 525	723C/ S5.348	SMS (R2, excepto USA)	↓	---	
1 525 - 1 530	726D/ S5.354	SMS (o SUBCONJUNTO)	↓	OPERACIONES ESPACIALES	
1 525 - 1 530	726D/ S5.354	smts (R1)	↓	exploración de la Tierra	
1 530 - 1 535	726D/ S5.354	SMS (o SUBCONJUNTO)	↓	INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
1 533 - 1 535	726D/ S5.354	smts	↓	exploración de la Tierra	
1 535 - 1 550	726D/ S5.354	SMS (o SUBCONJUNTO)	↓	---	
1 535 - 1 544	726D/ S5.354	smts	↓	---	

Bandas de frecuencias MHz	Nota RR	Servicios espaciales en la nota de la Res. 46		Otros servicios espaciales a los que se aplica igualmente la Res. 46	Fecha de entrada en vigor de las nuevas atribuciones 17.11.95
1 550 - 1 559	726D/ S5.354	SMS (o SUBCONJUNTO)	↓	---	
1 610 - 1 626,5	731E/ S5.364	SMS, SRDS (R2+733B)	↑	---	
1 610 - 1 626,5	731E/ S5.364	srds (R1, R3)	↑	---	
1 613,8 - 1 626,5	731F/ S5.365	sms	↓	---	
1 626,5 - 1 660,5	726D/ S5.354	SMS (o SUBCONJUNTO)	↑	---	
1 626,5 - 1 631,5	726D/ S5.354	SMTS (R1)	↑	---	
1 634,5 - 1 645,5	726D/ S5.354	SMTS	↑	---	
1 675 - 1 700	735A/ S5.377	SMS (R2)	↑	---	
1 700 - 1 710	735A/ S5.377	SMS (R2)	↑	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (S5.384)	
1 980 - 2 010	746B/ S5.389A	SMS	↑	---	1.1.2000 (1 980 - 1 990 MHz: 2005 en R2)
2 010 - 2 025	S5.389C	SMS (R2)	↑	---	1.1.2005 (1.1.2000 en CAN, USA)
2 160 - 2 170	746B/ S5.389C	SMS (R2)	↓	---	1.1.2005 (1.1.2000 en CAN, USA)
2 170 - 2 200	746B/ S5.389A	SMS	↓	---	1.1.2000
2 483,5 - 2 500	753F/ S5.402	SMS SRDS (R2+S5.400)	↓	---	
2 483,5 - 2 500	753F/ S5.402	srds (R1&R3)	↓	---	
2 500 - 2 520	760A/ S5.414 754/ S5.403	SMS	↓	FIJO POR SATÉLITE (R2&3) SRDS (S5.404)	1.1.2005 (hasta 2005: Art. 14: SMS (-AMSS))

Bandas de frecuencias MHz	Nota RR	Servicios espaciales en la nota de la Res. 46		Otros servicios espaciales a los que se aplica igualmente la Res. 46	Fecha de entrada en vigor de las nuevas atribuciones 17.11.95
2 520 - 2 535	754/ S5.403	SMS (-AMSS)	↓	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE FIJO POR SATÉLITE (R2&3)	
2 655 - 2 670	766/ S5.420	SMS (-AMSS)	↑	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE FIJO POR SATÉLITE (R2&3)	
2 670 - 2 690	764A/ S5.419 766/ S5.420	SMS	↑	FIJO POR SATÉLITE (R2&3)	1.1.2005 (hasta 2005: Art. 14: SMS (-AMSS))
5 091 - 5 150	S5.444A	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↑	---	18.11.1995 (véase Res. 114)
5 150 - 5 250	S5.447A S5.447C	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↑	---	1.1.1997
5 150 - 5 216	S5.447B	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↓	---	1.1.1997
6 700 - 7 075	S5.458B	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↓	SFS (OSG y no-OSG) (véase el punto 4.3 de las RdP RS46)	1.1.1997
15,4 - 15,7 GHz	S5.511A	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↓	---	1.1.1997
15,45 - 15,65 GHz	S5.511C	SFS (limitado a enlaces de conexión del SMS no-OSG)	↑	---	18.11.95 (véase Res. 117)
18,9 - 19,3 GHz	S5.523A	SFS no-OSG	↓	SFS (OSG) (véase el punto 4.2 de las RdP RS46)	(Res. 118)
19,3 - 19,6 GHz	S5.523D S5.523B	SFS (enlaces de conexión del SMS OSG y no-OSG)	↓ ↑	--- (véase el punto 4.2 de las RdP RS46)	(Res. 120)

Bandas de frecuencias MHz	Nota RR	Servicios espaciales en la nota de la Res. 46		Otros servicios espaciales a los que se aplica igualmente la Res. 46	Fecha de entrada en vigor de las nuevas atribuciones 17.11.95
28,7 - 29,1 GHz	S5.523A	SFS no-OSG	↑	SFS (OSG) (véase el punto 4.2 de las RdP RS46)	(Res. 118)
29,1 - 29,4 GHz	S5.535A	SFS (enlaces de conexión del SMS OSG y no-OSG)	↑	(véase el punto 4.2 de las RdP RS46)	(Res. 120)

* NOTA – SMS significa MÓVIL POR SATÉLITE
SMTS significa MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE
sms significa móvil por satélite
smts significa móvil terrestre por satélite
SRDS significa RADIOTERMINACIÓN POR SATÉLITE
srds significa radiodeterminación por satélite
AMSS significa MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE
(las minúsculas indican atribuciones a título secundario)

ADJUNTO 1

EXPLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JUNTA

sobre la aplicación de la Resolución 46 a los distintos servicios y bandas de frecuencias

1 La Resolución 46 no define específicamente los servicios a los que se aplica el procedimiento provisional descrito en el anexo 1. En la nota al título de la Resolución se hace una referencia a las bandas de frecuencias a las que se aplica el procedimiento, en la que se indica que "la Resolución se aplicará únicamente a las bandas de frecuencias cuyas notas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias se remiten explícitamente a la presente Resolución". En el *resuelve* de la Resolución se indica que el procedimiento se aplicará a tres categorías de servicios (terrenales, espaciales geoestacionarios y espaciales no geoestacionarios), sin dar otras indicaciones sobre servicios específicos. En las notas del artículo 8 (S5) se indican especialmente los servicios móvil por satélite y de radiodeterminación por satélite[2], así como el servicio fijo por satélite (incluyendo los enlaces de conexión del SMS no-OSG).

2 Las administraciones tropezaron con algunas dificultades de aplicación a ciertas categorías de servicios y pidieron la opinión de la Junta sobre esta cuestión. Se trata de saber si, además de a los servicios espaciales mencionados específicamente en las nuevas notas (móvil por satélite y radiodeterminación por satélite), el procedimiento era o no aplicable a otros servicios terrenales y espaciales no mencionados específicamente en las notas correspondientes.

3 En sus consideraciones la Junta advirtió que cuando la Comisión 5 de la CAMR-92 discutió el mencionado problema (Documento 265: Resumen de los debates de la novena sesión, puntos 1.24, 1.25 y 1.26), "el Presidente se remitió al título de la Resolución y señaló que tan pronto como se hiciera la atribución, el procedimiento se aplicaría a todos los demás servicios de la banda pertinente".

4 La Junta advirtió asimismo que el punto 2.5 del anexo a la Resolución 46 afirma explícitamente que el procedimiento de coordinación de una estación debe cubrir las asignaciones pertenecientes al mismo servicio o a otro servicio al cual la banda está atribuida con iguales derechos o con una categoría superior de atribución. Al estudiar la aplicación de la Resolución a los demás servicios espaciales que no están específicamente mencionados en las nuevas notas, la Junta hubo de tener en cuenta el principio más importante que regula la utilización de frecuencias por

---

[2] Las notas siguientes incluyen una referencia a la Resolución 46 (S9.11bis):

RR599A/S5.208, RR608A/S5.219, RR608B/S5.220, RR641A/S5.255, RR647B/S5.264, --/S5.271A, RR723C/S5.348, RR726D/S5.354, RR731E/S5.364, RR731F/S5.365, RR735A/S5.377, --/S5.389A, --/S5.389C, RR746B/S5.389, RR753F/S5.402, RR754/S5.403, RR760A/S5.414, RR764A/S5.419, RR766/S5.420, --/S5.444A, --/S5.447A, --/S5.447B, --/S5.447C, --/S5.458D, --/S5.511A, --/S5.511C, --/S5.523A, --/S5.523B, --/S5.535A.

servicios con iguales derechos. A fin de tratar en pie de igualdad a todos los servicios a los que la banda está atribuida con iguales derechos, los procedimientos de coordinación deben aplicarse por igual. De hecho, y suponiendo por el contrario, que la Resolución no se aplique a los servicios espaciales que no están mencionados específicamente en las notas, surgiría un conflicto insoluble entre servicios que por lo demás tienen atribuciones con iguales derechos. Éstos son por una parte, los servicios no geoestacionarios por satélite a los que la Resolución no se aplicaría (que, en aplicación del RR1515 tendrían un acceso directo al Registro Internacional de Frecuencias sin coordinación previa) y, por otra, los servicios móviles por satélite (geoestacionario o no) a los que la Resolución se aplica (tras seguir el procedimiento de coordinación de la Resolución 46 en virtud de la cual deben garantizar la protección de las redes inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias). Esa situación conduciría de hecho a una degradación de las atribuciones con iguales derechos hechas por las CAMR-92 y CMR-95 a los servicios móvil por satélite y de radiodeterminación por satélite y a otras aplicaciones no-OSG efectuadas por la CMR-95 y a una situación de interferencia incontrolable entre las categorías de servicio citadas anteriormente. La Junta consideró que esa degradación general no estaba en la intención de la Conferencia, aunque se encontraron algunos ejemplos de degradación del servicio móvil por satélite explícitamente expresados en algunas notas específicas.

5 Sobre la base de los argumentos expuestos en los puntos 3 y 4, **la Junta concluye que en las bandas de frecuencias específicas designadas por notas que hagan referencia a la Resolución 46, los procedimientos de la Resolución se aplican a todos los servicios espaciales y terrenales que tengan atribuciones con iguales derechos**.

ADJUNTO 2 (Rev.1)

EXPLICACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE LA JUNTA

sobre la aplicación del procedimiento de la Resolución 46 a las redes "existentes"

1 La Junta observó que la Resolución 46 no contiene disposiciones para la aplicación de la Resolución a los sistemas del SFS no-OSG y OSG "existentes" que estaban ya en proceso de coordinación (artículo 11, Sección II) o de inscripción en el Registro (artículo 13) al 18 de noviembre de 1995 (información AP3 completa recibida por la Oficina) en las bandas de frecuencias en las que ya existía una atribución al SFS antes de que la CMR-95 efectuase atribuciones nuevas o modificadas para las aplicaciones no-OSG. La Conferencia, mediante las Resoluciones 118 y 120, reglamenta la situación de las redes de las categorías mencionadas.

2 La interpretación de las disposiciones de la Resolución 118 es como sigue:

2.1 el "*resuelve* 1" identifica el alcance de la Resolución 46 (CMR-95), o sea después del 18 de noviembre de 1995, aplicándose en las bandas de frecuencia del caso a todos los sistemas o redes de satélite OSG y no-OSG;

2.2 el "*resuelve* 3" rige las respectivas situaciones de redes OSG y no-OSG comunicadas a la Oficina* antes del 18 de noviembre de 1995.

3 La redacción del "*resuelve* 3" puede dar lugar a dos interpretaciones diferentes del "*resuelve* 1":

3.1 Si se considera el "*resuelve* 1" independientemente del "*resuelve* 3", las redes de satélite OSG y no-OSG comunicadas a la Oficina* antes del 18 de noviembre de 1995 se regirían por la Resolución 46 después del 18 de noviembre de 1995, de modo que la Resolución 46 tendría fuerza retroactiva para los operadores de sistemas o redes OSG y no-OSG comunicados a la BR antes del 18 de noviembre de 1995, lo cual podría ser contrario a lo dispuesto en el "*resuelve* 3".

3.2 De interpretarse el "*resuelve* 1" dentro del alcance del "*resuelve* 3", las redes de satélite OSG y no-OSG comunicadas a la Oficina* antes del 18 de noviembre de 1995 seguirían rigiéndose por los artículos 11 y 13 y no por la Resolución 46, de modo que la Resolución 46 no tendría fuerza retroactiva. Esto no alteraría la relación (o las respectivas "situaciones") entre sistemas o redes de satélite OSG y no-OSG.

---

* Por "comunicadas a la Oficina" se entiende una coordinación o información de notificación de tipo AP3, según proceda, en poder de la Oficina.

4 Basándose en lo que antecede y teniendo en cuenta el "*resuelve* 5", la Junta decidió basar sus consideraciones, y las Reglas de Procedimiento que de ello resultaran, en la segunda alternativa (punto 3.2 anterior). En consecuencia, la interpretación de la Junta es que dichas redes "existentes" no están sujetas a la aplicación de los puntos 2.1 y 2.2 del anexo 1 de la Resolución 46 (de que "coordinarán", en virtud de la Resolución 46).

5 Por otra parte, reconociendo la exhortación contenida en el "*resuelve* 5", la Junta decidió incluir esta idea en el punto 4.2 de las Reglas de Procedimiento.